

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/A-11-2018**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

UNIDAD GENERAL DE IGUALDAD DE  
GÉNERO

SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de marzo de dos mil dieciocho.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000019018, requiriendo:

*“Solicito información sobre lo siguiente:*

*a. Si la institución recaba datos y/o estadísticas sobre violencia de género contra las mujeres, si esta información se desagrega en las modalidades que contempla la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su homóloga a nivel estatal e indicar si la institución distingue cuando los casos y actos de violencia son en agravio a mujeres adultas indígenas y/o niñas indígenas.*

*b. Si la institución recaba datos y/o estadísticas sobre violencia de género en agravio a mujeres adultas indígenas y/o niñas indígenas, proporcionar el documento, manual o lineamiento que explique el criterio para identificar a la víctima como indígena (por ejemplo, si la víctima se autodefine indígena, por manejo de lengua indígena, etcétera). Indicar qué información de su condición de indígena se recupera (lengua, etnia, comunidad, etcétera). Si no existe este documento, explicar el criterio institucional para determinar la condición de indígena de la víctima.*

*c. Si la institución recaba datos y/o estadísticas sobre violencia de género en agravio a mujeres adultas indígenas y/o niñas indígenas, proporcionar el documento, manual o lineamiento que describa y/o identifique qué tipo de información se recaba.*

*d. Si la institución recaba datos y/o estadísticas sobre violencia de género en agravio a mujeres adultas indígenas y/o niñas indígenas, indicar si esta información se ha entregado al Banco Nacional y/o estatal de Datos de Violencia contra las Mujeres. Si fue así, indicar la última fecha de actualización, el mecanismo de entrega de la información y la institución que coordina dicho banco.*

*e. Si la institución recaba datos y/o estadísticas sobre violencia de género, solicito los datos correspondientes a los años 2012 a 2016 y el cierre del primer semestre del 2017, desagregado por mes/año, identificando tipo de violencia y si la víctima es mujer adulta, niña y si se consideró población indígena.”*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0030/2018 (foja 4).

**III. Requerimiento de información.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0333/2018, el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Unidad General de Igualdad de Género se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 5 a 7).

**IV. Solicitud de prórroga de la Unidad General de Igualdad de Género.** Mediante oficio OP/UGIG/077/2018, el seis de febrero de dos mil dieciocho, la titular de esa instancia solicitó prórroga de cinco días hábiles para hacer llegar el informe requerido, ante lo cual, a través del diverso UGTSIJ/TAIPDP/0460/2018, la Unidad General de Transparencia hizo del conocimiento de esa área la ampliación del término para emitir la respuesta correspondiente (fojas 8 a 10).

**V. Respuesta de la Unidad General de Igualdad de Género.** El trece de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio OP/UGIG/058/2018, se informó (fojas 11 a 21):

*“Sobre el requerimiento formulado se informa lo siguiente:*

*La competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está establecida en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

*En este marco legal, resuelve los conflictos que se someten a su imperio, de conformidad con lo que establece el Artículo 1º Constitucional<sup>2</sup> y, en consecuencia, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de los que el Estado Mexicano forma es (sic) parte.*

*Dentro de este contexto, escapan a su competencia, de manera aislada, datos y/o estadísticas sobre violencia de género, sino (sic) cuenta tan sólo datos referidos a las sentencias que emite en razón de la señalada competencia.*

*Por lo que hace a la Unidad General de Igualdad de Género de este Alto Tribunal sus atribuciones le están establecidas en el Acuerdo General de Administración 3/2016, del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, del Presidente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de quince de mayo de dos mil quince, y se derogan los Acuerdos Generales de Administración 1/2015, del quince de enero de dos mil quince, 3/2015, del seis de mayo del mismo año, y 1/2016, de seis de mayo de dos mil dieciséis, en que se adicionó el Capítulo Duodécimo, atribuciones de la Unidad General de Igualdad de Género, artículo 44, que señala las atribuciones de dicha Unidad<sup>3</sup>; teniendo entre sus principales atribuciones la transversalización e institucionalización de la perspectiva de género al interior del Alto Tribunal y en las labores jurisdiccionales.*

*Como parte de esta labor de transversalización de la perspectiva de género se tiene la recopilación de sentencias que emite al Máximo Tribunal de la Nación, así como tribunales federales, locales y de otras naciones, vinculadas con derechos de las mujeres y perspectiva de género, que son materia de análisis en diversos foros para determinar buenas prácticas en materia de impartición de justicia con perspectiva de género, con el propósito de apoyar a quienes imparten justicia, mismas que para un mayor conocimiento se integran dentro del sitio de la Unidad General de Igualdad de Género que se encuentra en la página oficial de este Alto Tribunal. En la actualidad estas sentencias se*

---

<sup>1</sup> (...)

<sup>2</sup> (...)

<sup>3</sup> (...)

*encuentran clasificadas por materia y se trabaja en el diseño de una clasificación adicional atendiendo a los derechos de las mujeres.*

*Cabe señalar que, en particular, dentro del registro de sentencias de este Alto Tribunal en materia de asuntos relacionados con mujeres indígenas y violencia sexual, la resolución recaída al expediente VARIOS 1396/2011, fallado el 11 de mayo de 2015, en la que se abordó el tema de personas indígenas, acceso a la tutela jurisdiccional y perspectiva de género.*

*La información que se envía con esta fecha mediante el presente oficio, de conformidad con el artículo 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup>, es de carácter público y se remite también, vía electrónica a la dirección [unidadenlace@mail.scjn.gob.mx](mailto:unidadenlace@mail.scjn.gob.mx).”*

**VI. Seguimiento a la información requerida.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0559/2018, el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría General de Acuerdos, para que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 22).

**VII. Respuesta de la Secretaría General de Acuerdos.** Por oficio SGA/FAOT/91/2018, el veinte de febrero de dos mil dieciocho, se informó (foja 24):

*(...) “conforme a la normativa aplicable<sup>1</sup> esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que, dentro de las funciones que en materia de estadística se le han encomendado por los señores Ministros, en términos del artículo 67, fracciones XI y XVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no recaba datos o estadísticas sobre violencia de género, violencia de género contra las mujeres o violencia de género contra mujeres adultas indígenas y/o niñas indígenas, de ahí que la información solicitada sea **inexistente**; en la inteligencia de que en la normativa citada a pie de página no existe disposición alguna con fundamento en la cual una consulta de acceso a la información condicione a las autoridades vinculadas a otorgar documentación que sólo podrían generar al margen de sus atribuciones.”*

**VIII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0628/2018, el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el titular de la Unidad General de Transparencia y

---

<sup>4</sup> (...)

<sup>1</sup> (...)

Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio de la Unidad General de Igualdad de Género y con el de la Secretaría General de Acuerdos, así como con el expediente UT-A/0030/2018, a fin de que este Comité emita la resolución correspondiente.

**IX. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II, III y IV, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/A-11-2018** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-373-2018 en esa misma fecha.

## **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis.** En la solicitud que da origen a este asunto se solicitan datos o estadísticas generadas en este Alto Tribunal sobre violencia de

género contra las mujeres o violencia de género contra mujeres adultas indígenas o niñas indígenas sobre cinco premisas<sup>1</sup>, respecto de 2012 a 2016 y al cierre del primer semestre de 2017.

En respuesta, la Unidad General de Igualdad de Género implícitamente manifiesta la inexistencia la información estadística que se solicita, pues refiere que ello escapa a la competencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que a ésta le corresponde resolver los conflictos que se someten a su consideración, en términos de la legislación aplicable. Además de que, conforme a las atribuciones que tiene asignadas esa Unidad, le compete, entre otras, la transversalización e institucionalización de la perspectiva de género al interior del Alto Tribunal y en las labores jurisdiccionales, por lo que solo cuenta con la recopilación de sentencias que han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunales federales, locales y de otras naciones, en materia de derechos de las mujeres y perspectiva de género, las cuales, refiere, están disponibles en el sitio de esa Unidad en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y señala, como asunto destacado, la resolución recaída al expediente Varios 1396/2011, en la que abordó el tema de personas indígenas, acceso a la tutela jurisdiccional y perspectiva de género.

Para agotar la búsqueda de la información, la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría General de Acuerdos se pronunciara sobre la información solicitada y, en respuesta a ello, el Secretario General de Acuerdos señala que dentro de las funciones que tiene encomendadas en materia de estadística no se recaban datos estadísticos sobre violencia

---

<sup>1</sup> a. Información desagrada conforme a Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su homóloga a nivel estatal e indicar si se hace distinción entre mujeres adultas indígenas o niñas indígenas.  
b. Documento, manual o lineamiento que explique criterio para identificar a la víctima y si no existe el documento, explicar el criterio para determinar la condición de indígena de la víctima.  
c. Documento, manual o lineamiento que describa y/o identifique qué tipo de información se recaba.  
d. Indicar si la información si la información se entrega al Banco Nacional y/o estatal de Datos de Violencia contra las Mujeres y, de ser el caso, la última fecha de actualización, el mecanismo de entrega de la información y la institución que coordina dicho banco.  
e. Se proporcione la información desagregada por mes y año, identificando tipo de violencia y si la víctima es mujer adulta, niña y si se consideró población indígena.

de género, violencia de género contra las mujeres o violencia de género contra mujeres adultas indígenas o niñas indígenas; además, que no existe normativa que disponga que una consulta de acceso a la información vincule a otorgar documentación que sólo podría generarse al margen de sus atribuciones, por lo que la información solicitada es inexistente.

Ahora bien, para confirmar o no la inexistencia del algún documento que contenga lo solicitado, en primer término, se debe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III,<sup>3</sup> que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de la instancia involucrada.

---

*reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”*

*“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”*

*“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”*

<sup>3</sup> **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

**III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

Bajo ese orden, se tiene que se solicitaron datos o estadísticas generadas en este Alto Tribunal sobre violencia de género contra las mujeres o violencia de género contra mujeres adultas indígenas o niñas indígenas, respecto de 2012 a 2016 y al cierre del primer semestre de 2017

No obstante, de acuerdo con lo señalado tanto por la Unidad General de Igualdad de Género, como por la Secretaría General de Acuerdos, no existe disposición que exija llevar un registro o estadística de los asuntos tramitados en el Alto Tribunal con la temática específica que exige el peticionario.

Por el contrario, como lo ha sostenido este Comité en las resoluciones CT-I/J-1-2018 y CT-I/J-4-2017, por citar algunos ejemplos, actualmente en el plano estadístico, en el que pudiera adquirir extensión la multicitada petición, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V,<sup>4</sup> ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX,<sup>5</sup> ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V,<sup>6</sup> establecen una obligación con esas características para la

---

<sup>4</sup> **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)

**V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y **los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos**  
(...)

<sup>5</sup> **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

**XXX.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**  
(...)

<sup>6</sup> **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

**V.** Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;  
(...)

Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente prevén indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado de acuerdo con lo que sea posible.

Previamente a lo señalado, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL* en su artículo 187, adelantaba esa obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general, a razón de lo siguiente:

*“Artículo 187. Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:*

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;*
- II. Controversias Constitucionales;*
- III. Contradicciones de Tesis;*
- IV. Amparos en Revisión;*
- V. Amparos Directos en Revisión;*
- VI. Revisiones Administrativas;*
- VII. Facultades de Investigación; y*
- VIII. Otros.*

*Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”*

Además, en los artículos 188 a 190 del Acuerdo de la Comisión citado se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Precisamente en la ejecución de esas tareas, al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han venido dando avances para la optimización y consolidación de una estadística jurisdiccional integral, como es lo relativo a la publicación trimestral de indicadores de gestión jurisdiccional, la estadística mensual que publica la Secretaría General de Acuerdos, los informes que anualmente publican ambas Salas del Alto Tribunal, así como la Presidencia y el portal denominado @lex, entre otras soluciones.

Por otra parte, se tiene presente que acorde con la tarea de rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales<sup>7</sup> y la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte<sup>8</sup>, que publica la Secretaría General de Acuerdos de conformidad con las atribuciones que establece el REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en su artículo 67, fracciones I y XI<sup>9</sup>.

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, que por su naturaleza ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar

<sup>7</sup> “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

<sup>8</sup> Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEM0517.pdf>

<sup>9</sup> Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

[...]

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

[...]

satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo a las necesidades actuales de justicia. En ese orden, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se tiene un indicador como el requerido por el peticionario.

En razón de lo anterior, en el caso, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

En estas condiciones, lo procedente es confirmar la declaración de inexistencia efectuada por la Unidad General de Igualdad de Género y por la Secretaría General de Acuerdos, referente a un registro de datos o estadísticas generadas en este Alto Tribunal sobre violencia de género contra las mujeres o violencia de género contra mujeres adultas indígenas o niñas indígenas, respecto de 2012 a 2016 y al cierre del primer semestre de 2017, en virtud de que en el modelo de estadística jurisdiccional que ha ido evolucionando en el desarrollo de esa labor al interior de este Alto Tribunal, aún no se tiene un indicador específico como lo solicitado.

No pasa inadvertido que la Unidad General de Igualdad de Género refiere que en el portal de Internet de este Alto Tribunal, específicamente en el sitio de esa área, se pueden localizar sentencias, en las que se han abordado cuestiones de género; por lo tanto, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del solicitante la liga electrónica en la que puede acceder a ese sitio.

Finalmente, a fin de satisfacer el derecho de acceso respecto de datos estadísticos con mayor grado de desglose, para casos relevantes, se debe señalar que al interior de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación se está trabajando para mejorar las herramientas que sistematizan los indicadores del trabajo jurisdiccional, que en lo sucesivo permitan atender en mayor medida ese tipo de solicitudes.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma la inexistencia de la información materia de la solicitud, en los términos señalados en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**